



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2016-00125

Parte demandante: Candelaria Benítez Sánchez – María Everledys Montes Causil y Candy Yulieth Sánchez Benítez

Demandada: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Decisión: Reprograma Audiencia de Pruebas

A fin de continuar con el trámite del proceso, luego de haber revisado el expediente, habiéndose evidenciado que no han sido recaudadas la totalidad de las pruebas ordenadas en audiencia inicial, siendo necesarias para la resolución del problema jurídico planteado y necesarias para el cierre de la etapa procesal y migración a la tercera etapa de la litis, procede el despacho a decretar las siguientes medidas.

En diligencia de fecha 26 de septiembre de 2019, ante la imposibilidad de comparecer los testigos, teniente PARRA JAIMES MIGUEL ASRUBAL, y el patrullero MEJIA DE LA HOZ WILSON FERNANDO, se ordenó remitir despachos comisorios para recaudar los testimonios de los policiales mencionados.

Ahora una vez libradas las comisiones a los juzgados de Bogotá y Cartagena respectivamente, y no haberse allegado el diligenciamiento de los mismos, esta unidad judicial, dejara sin efectos la comisión decretada y en aplicación del decreto 806 de 2020, mediante el cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, que permite la realización de las audiencias de manera virtual, en las diferentes etapas del proceso, procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas pendiente, imponiéndole la carga de citar a los señores PARRA JAIMES MIGUEL ASRUBAL, y el patrullero MEJIA DE LA HOZ WILSON FERNANDO, por intermedio del apoderado de la entidad demandada, toda vez que fue quien solicitó esta prueba y es quien tiene la facilidad de ubicar a los testigos.

De la misma evaluación del plenario se observa que a la fecha está pendiente por presentarse el dictamen pericial ordenado, y que debe ser suscrito por el perito arquitecto JULIAN HERNANDEZ RIVERA, debidamente posesionado ante el juzgado, y que como se indicó corresponde ser aportada por quien la solicitó, sobre el particular, de nueva cuenta se le indica al apoderado de la parte demandante los datos de contacto del perito para allegar dentro del término de diez (10) días el dictamen en mención.

HERNANDEZ RIVERA JULIAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.483.695 (tel. 7850691 - 3103615677), correo electrónico julianhdez@yahoo.es

Por consiguiente, una vez revisada la disponibilidad de la sala en la agenda de audiencias de esta unidad judicial, se fija como nueva fecha para la realización de esta diligencia el día veinticuatro (24) de agosto de 2021 a las 09:00 a.m. En consecuencia, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,



RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día veinticuatro (24) de agosto de 2021 a las 09:00 a., la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

SEGUNDO: CITAR por intermedio del apoderado de la entidad demandada a los señores PARRA JAIMES MIGUEL ASRUBAL, y el patrullero MEJIA DE LA HOZ WILSON FERNANDO, para comparecer a la audiencia virtual de recepción de testimonios fijada en la fecha antes anunciada, conforme se motivó.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral Primero del Auto dictado en audiencia de pruebas del 26 de septiembre de 2019, donde se ordenó librar Despachos comisorios para los Juzgados de los distritos judiciales de Bogotá y Cartagena respectivamente, para la recepción del testimonio de los señores PARRA JAIMES MIGUEL ASRUBAL, y el patrullero MEJIA DE LA HOZ WILSON FERNANDO.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue la prueba pericial de inspección judicial ordenada en audiencia inicial.

COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

355908cea729824190516a11642b4ba56a17d42f2e8e68e6b451be3e6c205292

Documento generado en 25/06/2021 11:51:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2016.00277

Demandante: Guelmin Narváez Lara.

Demandada: ESE Camu de Canalete

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), negando las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial del demandante interpuso y sustentó recurso de apelación mediante memorial oportuno, sin que hasta la fecha por causas de la suspensión de términos a que se vio avocada la Raja Judicial por la pandemia Covid19, se haya concedido el mismo. En consecuencia, procede el Despacho a conceder el recurso interpuesto de manera oportuna.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL
CUADRADO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

901241306413da0ba277101e6e72ac2e7089c3b4e082f4257
7204caeea191157

Documento generado en
25/06/2021 02:08:40 PM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00435

Ejecutante: FRANCISCO HINESTROZA RIOS

Ejecutado: UGPP

Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

1. ANTECEDENTES

Mediante demanda ejecutiva el señor FRANCISCO HINESTROZA RIOS pretenden el pago por los Intereses Moratorios que adeuda la UGPP desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia de fecha 22 de octubre de 2009 (07 de noviembre de 2009), hasta el 31 de octubre de 2012 (Fecha en que se efectuó el pago de la condena), de conformidad con el inciso final del artículo 177 del CCA.

En auto de 23 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago.

El 1 de julio de 2020 se interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago¹.

1.1. Fundamentos del recurso de reposición: Se transcribe el argumento del recurso, luego de hacer varias transcripciones normativas y Jurisprudenciales, el recurrente dijo:

"(...) CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

En el presente caso, se pretende la ejecución de una sentencia en la cual ha transcurrido desde su ejecutoria (6/11/2009) hasta la fecha de su presentación (14/09/2016), más de 5 años y 18 meses, esto es, 6 años y 6 meses, razón por la cual es imposible que nuestra representada de cumplimiento a la misma, por no contar el título base de ejecución con el atributo de exigibilidad, habida cuenta que por el trascurso del tiempo ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Al respecto, debemos precisar al despacho que aunque en algunas decisiones judiciales se ha considerado que dicho termino de caducidad se interrumpió con ocasión a lo normado en el la Ley 550 de 30 de diciembre de 1991, debemos advertir al despacho que esta norma NO resulta aplicable al caso de CAJANAL EICE, deudor inicial, pues, recordemos que esta legislación es únicamente aplicable a los ENTES TERRITORIALES, y este no era el caso de CAJANAL EICE, conclusión a la que se arriba con la simple lectura del encabezado de la norma que señala lo siguiente:

"Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley."

Como dijimos, esta norma es únicamente aplicable a los ENTES TERRITORIALES, y por tanto, las disposiciones que allí se contemplan en relación con la prescripción y caducidad de las acciones no son aplicables a los casos en que CAJANAL EICE sea deudora.

¹ En informe secretarial se anotó: "RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO OPORTUNAMENTE INTERPUESTO POR EJECUTADO (01 DE julio 2020), DEBIDAMENTE TRAMITADO. Y EN FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020, ALLEGÓ CONTESTACION DE DEMANDA PROPONIENDO EXCEPCIONES. SIRVASE PROVEER."



En conclusión, teniendo en cuenta que la Caja Nacional de Previsión Social fue una entidad del orden nacional, de acuerdo a lo previsto en la Ley 490 de 1998, no se puede aplicar la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, pues como ya lo vimos, dicha norma regula el régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales y no nacionales.

Para concluir lo relacionado con este tema, téngase en cuenta que incluso, el Decreto Ley 254 de 2000 es posterior a la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, por tanto, para la fecha en que CAJANAL EICE entró en liquidación la norma aplicable era el muy citado Decreto Ley 254 de 2000.

Finalmente, le solicitamos al despacho tener en cuenta que no todos los pronunciamientos de las altas cortes del país son *per se vinculantes*, esto por cuanto se suele acudir de manera indistinta a las consideraciones que en su momento contenía el auto del 30 de junio de 2016 proferido por el Consejo de Estado, el cual NO es de unificación, sino que fija la posición de una de las Salas de la Corporación, por tanto, no es de aplicación obligatorio para todos los asuntos donde se propone la excepción de caducidad, ejemplo de ello es lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “B”, providencia fechada 04 de octubre de 2018, radicación 11001-33-35-026-2016-00368-01, demandante Sr. Jorge Alfredo Eras, demandado UGPP, sentencia en la que se amparó la tesis que aquí se propone sea acogida por el despacho.

(...)

Ahora bien, adéntranos ya no a la forma sino al fondo del asunto, conviene preguntarse si realmente dentro del período de liquidación de CAJANAL EICE, era factible que corrieran intereses moratorios, al respecto, veamos lo que señalan algunas normas del ordenamiento colombiano que nos pueden ayudar a clarificar esta situación:

Dispone el artículo 64 del Código Civil:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (Texto resaltado y en negrilla propio).

Por su parte el artículo 1616 del mismo código estipula:

“(...) La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios. (...)”

Teniendo en cuenta que la liquidación de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE fue un acto de autoridad, se puede concluir que no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios que se generaron a partir de la ejecutoria, esto es 07 de noviembre de 2009, hasta el 31 de octubre de 2012, conforme la norma señalada.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso, NO SE CAUSARON INTERESES MORATORIOS, ya que CAJANAL EICE se encontraba en situación legal especial que le impedía poder cumplir en términos prudenciales el fallo dictado en su contra, y dado que la Ley salvaguarda este tipo de situaciones, librando al deudor de la mora, es procedente que en este caso se resuelva en ese sentido, y en consecuencia se revoque el mandamiento de pago.

Ahora bien, en caso que el despacho desestime los argumentos planteados con anterioridad, solicitamos efectuar una revisión minuciosa a los cálculos que realiza el demandante, con base en los cuales considera que lo adeudado por mi representada es la suma de \$18.783.205, ya que hay varias situaciones a considerar:

1. El capital sobre el cual se calcula la mora, no puede incluir el valor bruto pagado, sino el que resulta luego de efectuar los descuentos de Ley, (aportes a salud).
2. El capital sobre el cual se calcula la mora, se calculó aplicándole a cada uno de los montos correspondientes la indexación pertinente, por lo tanto, el cancelar los intereses moratorios generaría doble condena por el mismo fin.
3. El demandante, omite considerar que el Decreto 01 de 1984, artículo 176 y 177, prescribían que si la solicitud de pago no se presentaba de forma completa dentro de los 6 meses





siguientes a la ejecutoria de la providencia, la causación de intereses moratorios se suspendía, lo cual ocurrió en este caso, pues vemos que el demandante completó la documentación requerida a efectos de cumplir con la obligación el día 27 de junio de 2012, tal y como consta de las pruebas aportadas por este al plenario, en las que consta que solo hasta ese día allegó el documento con el cual declaraba bajo la gravedad de juramento que no había presentado proceso ejecutivo para obtener el pago de lo perseguido con dicho memorial, documento sin el cual la administración no podía proceder al pago de lo ordenado en la sentencia que obra como título ejecutivo.

Por todo lo anterior, solicitamos al despacho REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO o en su defecto MODIFICAR LOS MONTOS SOBRE LOS CUALES EL MISMO HA SIDO LIBRADO. (...)”

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, y en cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el artículo 319 del CGP, lo cual se encuentra cumplido, por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

Por su parte, una interpretación del artículo 430 del C.G.P. inciso segundo, indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir **los requisitos formales contra el título ejecutivo y para proponer excepciones previas.** señala

Itera el Juzgado que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido establecido para proponer hechos que configuren excepciones previas u otros aspectos, como la falta de integración del título ejecutivo, a manera de ejemplo, que ataquen el título en su aspecto formal. Así lo ha establecido el legislador en el artículo 442 numeral 3º del C.G.P.: “3. **El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.**” (Negrita y subrayada ex - texto).





En similar sentido, la Corte Constitucional ha señalado que:

“Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias. Se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito, que se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia.”²

En ese mismo sentido, señaló el tratadista MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO³:

“Cuando el título ejecutivo que se aporta con la demanda no se conforma debidamente, ya sea porque no se acompañaron todos los documentos necesarios para hacerlo claro, expreso y actualmente exigible o porque no se notificaron debidamente los actos administrativos contractuales que lo componen, el ejecutado puede alegar esa circunstancia por medio del recurso de reposición”.

Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el **recurso de reposición**, únicamente para **controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas**

2.1. Caso concreto. Se tiene que el apoderado de la entidad demandada, en el memorial que allega al correo del despacho, interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, aduciendo ***“Caducidad del medio de control, revocar el mandamiento de pago o en su defecto modificar los montos sobre los cuales el mismo ha sido librado”***

Frente al primer escenario, si bien el recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago esto no es procedente en el entendido que los requisitos formales del título, esto es, en la exigencia que el documento que contiene la obligación sea auténtico y que este provenga del deudor o de providencia proferida por un juez debidamente ejecutoriado, en el presente proceso se encuentra acreditado, por lo que, no hay discusión sobre aquellos requisitos.

Respecto a la segunda solicitud de modificación de los montos contenidos en el mandamiento de pago, en lo relacionado con la norma aplicable para el pago de intereses, encontramos que no son de recibido los argumentos del recurrente, puesto que, en el presente proceso, el título ejecutivo contiene una obligación que deriva de una sentencia que se tramitó bajo la normatividad del Código Contencioso Administrativo, la cual regulaba de forma expresa el pago de intereses, por lo que al momento de ejecutar el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo reglamentado en esas normas por ser las reglas bajo las cuales se dio origen al título; hacer lo contrario podría llegar a modificar el título y el proceso ejecutivo únicamente se encarga de ejecutar una obligación que es clara, expresa y exigible.

Finalmente, frente a la ***“Caducidad del medio de control”*** presentada por el apoderado demandado, pasa a dilucidarse así:

² Sentencia C-1237/05. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTARÍA.

³ MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Editorial Librería Jurídica Sánchez Ltda, Sexta Edición; Medellín: 2021.



Conforme a las normas ya estudiadas, el artículo 100 del Código General del Proceso establece que el demandado podrá proponer como tales las denominadas *"Falta de jurisdicción o de competencia; compromiso o cláusula compromisoria; inexistencia del demandante o del demandado; incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada"*.

No obstante lo anterior, las excepciones previas contempladas en el referido artículo no puede ser considerada como enunciación taxativa, sino meramente enunciativa. De allí que el criterio para determinar cuándo se está en presencia de una excepción previa es su naturaleza. Por ende, sí la excepción está encaminada **a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales** (tales como jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, entre otras) esta debe ser tramitada como previa⁴, mientras que, si la misma busca enervar las pretensiones de la demanda, su tratamiento será el de una excepción de mérito⁵.

Con relación al presupuesto procesal de la caducidad, debe atenderse lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual en el literal k) del numeral 2º, en la que se señala un término de cinco (5) años para la ejecución de los títulos ejecutivos que se deriven, entre otros, de las decisiones judiciales, y también indica la oportunidad a partir de la cual se debe contabilizar dicho término, esto es, desde que la obligación contenida en la sentencia se haga exigible.

Tratándose de la ejecución de una sentencia, la exigibilidad de la obligación allí contenida depende de si la misma fue expedida en vigencia del Decreto 01 de 1984 o de la Ley 1437 de 2011. Así, si el fallo se dictó en los términos de aquel decreto, el mismo se hace exigible transcurridos dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, cuando la parte concernida no ha cumplido dentro de ese plazo, de acuerdo a lo preceptuado por el inciso 4º, artículo 177 ibidem. De otra parte, en que caso de que la sentencia se hubiese emitido de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, su exigibilidad se materializará transcurridos diez (10) meses desde la ejecutoria, cuando no se le haya dado cumplimiento por

⁴ Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión, sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013. Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Ídem.



parte de la entidad obligada a la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 299 del C.P.A.C.A. (parte final modificada a hoy por la Ley 2080 de 2021).

Descendiendo al caso *sub- lite*, se tiene que el título que se pretende ejecutar es la sentencia proferida el 22 de octubre de 2009 por esta dependencia judicial, la cual cobró firmeza el **6 de noviembre de 2009**, estando en vigencia el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), razón por la cual su exigibilidad forzada iniciaba el **7 de mayo de 2011**, es decir, después transcurridos dieciocho (18) meses desde dicha firmeza.

En este orden de ideas, se podría aducir que el término de caducidad de la presente demanda iba desde el **7 de mayo de 2011**, día siguiente a la exigibilidad de la sentencia que se pretende cobrar, hasta el **7 de mayo de 2016**.

No obstante lo anterior, no se puede perder de vista que la entidad condenada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho era la antigua Caja de Previsión Social -CAJANAL-, que entró en proceso de liquidación en virtud del Decreto 2196 de 2009, el cual se extendió en el tiempo, del **12 de junio de 2009** al **11 de junio de 2013**.

Entonces, comoquiera que de acuerdo con Jo establecido en el artículo 14, inciso 2° de la Ley 550 de 1999, aplicable, entre otras, a las entidades del sector público, "(. . .) Durante la negociación del acuerdo **se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario (. . .)**", resulta claro que el término de caducidad de los procesos ejecutivos que instaurasen contra CAJANAL (ahora UGPP), no corrió por el periodo comprendido entre el **12 de junio de 2009** al **11 de junio de 2013**, mientras esa entidad se encontraba en proceso de liquidación, tal como Jo ha señalado de forma reiterada el Consejo de Estado⁶.

Así las cosas, se aprecia que, en el presente caso el término de caducidad debe empezar a contabilizarse desde el **12 de junio de 2013**, día siguiente a la culminación del proceso de liquidación de la extinta CAJANAL. Por consiguiente, los cinco (5) para incoar la demanda ejecutiva se cumplían el **12 de junio de 2018**.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo fue formulado el **14 de septiembre de 2016**, resulta claro que no ha operado el fenómeno de la caducidad, ya que la parte ejecutante tenía para ello hasta el **12 de junio de 2018**. Ergo, la excepción previa de caducidad del medio de control se declarará **no probada**.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que no se encontró probada la excepción previa de caducidad, ni el argumento que atacaba los requisitos de forma del título

⁶ Cfr. entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-00326-00(AC), Cp. Jaime Enrique Rodríguez Navas (E); Sección Segunda, sentencia del 19 de julio de 2018, rad. 25000-23-42-000-2017-01281-01(1516-18), Cp. Sandra Lisset Ibarra Vélez, y sentencia del 30 de mayo de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-01068-01 (AC), Cp. William Hernández Gómez.



ejecutivo, contenidos en el recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, no se repondrá dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto del de 23 de septiembre de 2019, proferido por este despacho, en razón de no prosperar la excepción previa de caducidad, ni el argumento que atacaba los requisitos de forma del título ejecutivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3151256a2243fcd20bac2c1ba1e13de9d9d432e8096d165fe85c34b9df89def

Documento generado en 25/06/2021 02:31:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00253

Demandante: Zita Villegas Rodríguez

Demandada: Municipio de Cereté

Decisión: Requiere nombramiento de apoderado

Se avizora dentro del sub examine que el Doctor **JORGE SAKR VELEZ**, apoderado de la parte activa falleció el día **9 de junio de 2021**, como consta en el Certificado de Defunción allegado el día 15 de junio de 2021 al correo electrónico del Despacho, por ello, generándose la causal de interrupción del proceso, establecida en el numeral primero del art.159 CGP, se requerirá a la demandante **Zita Villegas Rodríguez** para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, constituya nuevo apoderado que continúe representando sus intereses dentro del proceso de la referencia, a fin de dar trámite al recurso en cuestión, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el art.178 CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

REQUERIR a la demandante **Zita Villegas Rodríguez** para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, constituya nuevo apoderado que continúe representando sus intereses dentro del proceso de la referencia, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el art.178 CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL
CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006
ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e836eece49a69a204d58229fb94677899d40a305e19a7dd
45b1c8e498dad4da**

Documento generado en
25/06/2021 11:51:58 AM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00309

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia el día tres (3) de junio del dos mil veintiuno (2021), concediendo las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la entidad demandada interpuso y sustentó recurso de apelación mediante memorial oportuno, siendo necesario dar oportunidad para presentar solicitud de conciliación en los términos del artículo 67.2 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto de manera oportuna.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contra la sentencia de primera instancia proferida en el día tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL
CUADRADO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006
ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a36451b2e308ce1adad572952f596b08617262d2a5e94a54
0ba13f8ee1a9e510**

Documento generado en
25/06/2021 11:52:01 AM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Controversias Contractuales

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00339

Parte demandante: Ministerio del Interior

Demandada: Municipio de Montelíbano

Decisión: Resuelve Excepción Previa

CONSIDERACIONES

Visto que el presente asunto fue notificado al ente territorial demandado el 7 de octubre de 2019 sin que hubiere usado la oportunidad de defensa, pasa el Despacho a revisar la foliatura, advirtiéndole la existencia que se propuso la excepción de **prescripción**¹, propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverla, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPCA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

Establece el Parágrafo 2o. del art.175 CPACA:

De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(...)

Concordante con lo anterior, tenemos que las excepciones previas son enlistadas en el art.100 CGP, entre las cuales, el numeral 5, expone la *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, la cual pasa a estudiar el Despacho de oficio.

De tal manera, es menester recordar que el artículo 162 CPACA, establece unos requisitos que debe contener la demanda en forma, y expone:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

¹ De la cual por Secretaría se le corrió traslado a la parte demandante.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Encontramos en el presente asunto la trasgresión de varios de los requisitos formales antes relacionados, haciendo ello imposible el estudio de la problemática propuesta por el actor, por los siguientes aspectos:

Establece la norma citada que la demanda debe dirigirse a quien sea competente y a continuación, se solicita exponer **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

Sobre el particular, de la redacción traída en el acápite de Pretensiones visible a folio 1 del expediente, se entiende depreca la declaración de incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de Montelíbano en el marco del Convenio Interadministrativo F-433 de 2015.

Concordante con lo anterior, deben exponerse **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones**, sin embargo el introductorio traído carece de la narración de Hechos, circunstancia que no fue observada al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda.

En cuanto a **Los fundamentos de derecho de las pretensiones**, si bien no hay un acápite titulado, se encuentra una relación de normas a folio 2 del expediente, de los cuales se extrae el sustento normativo, pero carece de concepto de violación o explicación de su aplicación o vulneración.

En cuanto a **La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer**, tampoco se avizora un capítulo en el cual se haga relación de pruebas aportadas o que se haga necesario ordenar.

Los aspectos reseñados, debieron informarse antes de dar paso al auto admisorio del 2 de octubre de 2018, sin que se hiciera observación de las irregularidades antes señaladas, yerros que no atan al juez del conocimiento pues en las circunstancias dadas, resulta imposible hacer un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones.

Recordemos el análisis presentado por el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su Tratado de Derecho Administrativo³, cuando afirma sobre los requisitos de la demanda contencioso administrativa:

³ Tratado de Derecho Administrativo. Contencioso Administrativo. Editado por el Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. 2007. Pag.470

“Como complemento indudable de las pretensiones, exige la ley procesal que la demanda contenga la exposición detallada y ordenada, es decir, determinada, clasificada, numerada, concreta y clara de los acontecimientos o situaciones fácticas en que se funden estas, con el propósito de facilitar el derecho de defensa, la verificación probatoria de los mismos y, sobre todo, la labor del juez en el desarrollo del proceso y en la elaboración de la decisión que resuelva el litigio.

No debe perderse de vista que los hechos o las omisiones en que incurra la administración que sean invocados por el demandante, en sí mismos, conllevan la lógica probatoria del proceso; de aquí lo importante en su puntualidad, con el propósito de permitir que la historia así reconstruida para efectos procesales, pueda ser verificada y comprobada por la autoridad jurisdiccional al estructurar su decisión. En la realidad de las cosas, en una perspectiva de integración conceptual de la demanda debe guardarse relación entre pretensión, hecho y prueba, al igual que en torno a los sustentos jurídicos que puedan desprenderse de este conjunto de requerimientos legales de la demanda.”

Visto lo anterior, el único camino que queda al Despacho es declarar la Ineptitud de la Demanda, como quiera que continuar con el presente trámite, augura en todo caso, un fallo inhibitorio proscrito por nuestra jurisdicción, siendo imposible interpretar la demanda y sus anexos más allá de lo expuesto.

En consecuencia, el Despacho profiere el siguiente **AUTO**:

Primero: DECLARAR de oficio próspera la Excepción de Ineptitud de la Demanda, por carencia de los requisitos dispuestos en el artículo 162 CPACA, según se consideró.

Segundo: ARCHIVAR el expediente *sub examine*, previo registro en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aee344776052a6784d83f017de00978647cf5b75a541e436f457002676c9a54e

Documento generado en 25/06/2021 11:52:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00349

Demandante: Jesús Alfonso Mendoza

Demandada: Municipio de Cereté

Decisión: Requiere nombramiento de apoderado

Se avizora dentro del sub examine que el Doctor **JORGE SAKR VELEZ** (q.e.p.d.), apoderado de la parte activa falleció el día **9 de junio de 2021**, como consta en el Certificado de Defunción allegado el día 15 de junio de 2021 al correo electrónico del Despacho, por ello, generándose la causal de interrupción del proceso, establecida en el numeral primero del art.159 CGP, se requerirá al demandante **Jesús Alfonso Mendoza** para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, constituya nuevo apoderado que continúe representando sus intereses dentro del proceso de la referencia, a fin de dar trámite al recurso en cuestión, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el art.178 CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

REQUERIR al demandante **Jesús Alfonso Mendoza** para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, constituya nuevo apoderado que continúe representando sus intereses dentro del proceso de la referencia, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el art.178 CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL
CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006
ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f052822524919062f3cde84b5d1061b6ff171eeb3b17e7e6
23877a0cc3bfc0f**

Documento generado en
25/06/2021 11:52:06 AM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente 23 001 33 33 006 2018 00613

Demandante: Glenis Martínez Gómez

Demandado: Municipio de Canalete

Decisión: Audiencia inicial

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las cuales disponen la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

De tal manera, esta Unidad Judicial fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a las normas antes enunciadas se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Life Size, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial y,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día miércoles, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 3:00 pm, la cual se realizará a través del aplicativo Life Size autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Life Size será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c624173cacbcfdcd4036e3409b1e9985d9d3579c4cb3bba0253520e922061f9

Documento generado en 25/06/2021 11:52:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00074

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia el día tres (3) de junio del dos mil veintiuno (2021), concediendo las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la entidad demandada interpuso y sustentó recurso de apelación mediante memorial oportuno, siendo necesario dar oportunidad para presentar solicitud de conciliación en los términos del artículo 67.2 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto de manera oportuna.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contra la sentencia de primera instancia proferida en el día tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL
CUADRADO**

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006
ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdde0d31fa46f633b21d0669dd8f72226ecee4f11aa4e31fc7
9b55e5008fd80f**

Documento generado en
25/06/2021 11:51:43 AM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente 23 001 33 33 006 2019 00083

Demandante: Jaider Castillo González y Otros

Demandado: Nación – Min Defensa – Ponal y Nación – Fiscalía General

Decisión: Audiencia inicial

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las cuales disponen la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

De tal manera, esta Unidad Judicial fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a las normas antes enunciadas se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Life Size, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial y,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día miércoles cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 am, la cual se realizará a través del aplicativo Life Size autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Life Size será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f42fb3e1d521625060c922b84e62838a47c7b14003af4bcf334480a973a24026

Documento generado en 25/06/2021 11:51:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00370

Demandante: Manuel Gregorio Herazo Jiménez – Notaría Única del Circulo Notarial de Lórica.

Demandado: Superintendencia Nacional de Notariado y Registro.

Decisión: Concede Recurso de Apelación.

Procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra auto del 13 de mayo de 2021, mediante el cual se resolvió negar la medida cautelar solicitada dentro del proceso de la referencia

Mediante providencia del día trece (13) de mayo de 2021, esta unidad judicial resolvió negar la medida cautelar solicitada, providencia notificada por estados el 14 de mayo de la misma calenda. El día 19 de mayo corriente, la parte demandante presentó recurso de apelación contra el citado auto

CONSIDERACIONES

El CPACA, regula la procedencia de los recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación en el artículo 243 expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de apelación, señalando en su numeral quinto ***“El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.”***

De conformidad con la norma enunciada, se tiene que es procedente el recurso de apelación propuesto por la parte demandante por lo que se dará el respectivo trámite al recurso conforme lo consagrado en el artículo 244 del CPACA.

En esa tesitura, y conforme la norma en comento, se observa fecha de notificación de la providencia resolvió negar la medida cautelar solicitada y la presentación del recurso de apelación por la parte demandante, el cual se propuso dentro del término oportuno, concluye el Despacho que el recurso fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Auto de fecha 13 de mayo de 2021, mediante el cual se resolvió negar la medida cautelar solicitada dentro la demanda de la referencia.



SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría, **ENVIAR** el expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37f178e6d5d1374c312ea75bb49a82e9597573f696db80a6e37988631de895e7

Documento generado en 25/06/2021 11:51:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente no. 23.001.33.33.006.2021-00062

Demandante: LUZ DARYS HOYOS BRUNAL.

Demandado: Servicio Nacional De Aprendizaje – SENA

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por: **LUZ DARYS HOYOS BRUNAL**, en contra del **Servicio Nacional De Aprendizaje – SENA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **Servicio Nacional De Aprendizaje – SENA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.



CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al Doctor **GUILLERMO JUTINICO HORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía No 11.374.166 y T.P. No 47074 del C. Sup. De la J como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45aae80a6d24d55c982063e9499f6bf3fddb44a12510916bb330fd5e377c6574
Documento generado en 25/06/2021 11:51:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00179

Demandante: María del Carmen Isaza Rodríguez

Demandado: Municipio de Ibagué

Decisión: Remite por competencia

I. CONSIDERACIONES

Antes de resolver sobre la admisión de la causa, mediante correo electrónico del viernes 25 de junio, el apoderado de la parte demandante lacónicamente solicita se autorice el retiro de la demanda.

Aplicando la remisión expresa que sobre tales asuntos hace el art.306 CPACA, se estudiará la procedencia del retiro de la demanda en los términos del art.92 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.
(...)”

En el *sub examine* se evidencia que estando el asunto para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley para su admisión o inadmisión, esta unidad judicial no es competente por el factor territorial para conocer del asunto, como quiera que los hechos tuvieron ocurrencia en el Departamento de Tolima, además que hasta el momento no se ha decretado medida, ni siquiera se ha puesto en conocimiento de la contraparte la existencia del proceso. Asimismo, se observa -del poder que obra a folio 8 del expediente digital- que el apoderado especial del demandante está expresamente facultado para desistir y en consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 92 CGP, se autorizará el retiro de la demanda.

Por las razones esbozadas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Autorizar el retiro de la demanda incoada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por María del Carmen Isaza Rodríguez contra el Municipio de Ibagué – Tolima, de acuerdo con lo previamente expuesto.



Segundo: Archivar la foliatura, previo registro en el Sistema Justicia XXI Web (Tyba)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c2e22cac72edf99598942349ae36ab341087cf0434b3bacfdf1fa2310c4a512

Documento generado en 25/06/2021 11:51:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**